

276

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., 30 JUL. 2021

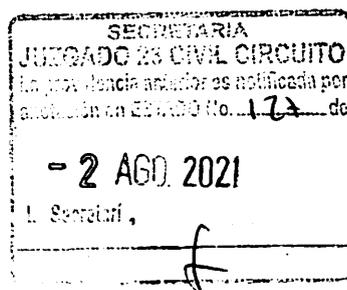
Expediente 1100131030232019 00104 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en proveído de julio 19 de 2021. (fls. 273-275).

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez

Sgr



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**RAD. 110013103023201900104 02**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE SISTEMA INTELIGENTE DE MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA CONTRA GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC -SUCURSAL COLOMBIA-**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia del 22 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se negó el decreto de la pruebas exoradas por el recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

1.- La sociedad Sistema Inteligente de Monitoreo Satelital SIMS LTDA., promovió demanda de responsabilidad civil contractual contra General Electric International INC. -Sucursal Colombia-, solicitando declarar la nulidad de la clausula 5.2. suscrito entre las partes que tenía como objeto el transporte seguro de personal.

2.- Mediante auto del 1º de marzo de 2019,<sup>1</sup> el *a-quo* admitió la demanda, corrió traslado a la demandada y ordenó darle trámite por el procedimiento ordinario de mayor cuantía.

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "08. AUTOAdmiteDemanda" ubicado en la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

3.- El demandado contestó el libelo el 20 de mayo de 2019<sup>2</sup>, y propuso excepciones de mérito.

4.- El 17 de septiembre de 2019 se inició la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en esa data se llevó a cabo la etapa de conciliación, interrogatorio a las partes, decreto de pruebas, fijación de hechos, pretensiones y excepciones y saneamiento y control de legalidad; posteriormente, el 26 de noviembre de esa anualidad se llevó a cabo la continuación de esa vista pública.

5.- En esa audiencia se resolvió la solicitud de “*prueba sobreviniente*”, presentada por la parte actora, en la que buscó el decreto del testimonio del señor Héctor Julio Camacho Romero y, de quien se indicó “*(...) el testigo podrá declarar sobre los actos de corrupción que se presentaron y que conllevó a la aplicación abusiva de la cláusula de terminación del contrato. (...)*”.

Solicitud que fue despachada desfavorablemente por el Funcionario de primera instancia y, que fue objeto de recurso de apelación, alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- Sabido es que, el Estatuto Procesal Civil, a efectos de garantizar introducir en el proceso las pruebas suficientes que ayuden a esclarecer los hechos, consagró el principio de libertad de los medios de prueba; empero, a condición de que las solicitadas no sean prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas, *so pena* de ser rechazadas por el juez.

Significa lo anterior que la decisión del juzgador debe de soportarse, indiscutiblemente, en todas aquellas que se hubieren

---

<sup>2</sup> Archivo denominado “14ContestacionDemanda” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

allegado regular y oportunamente al juicio, de tal suerte que, para que proceda el decreto de las pedidas por las partes, a más de cumplir con el postulado de legalidad y oportunidad, ha de prestar algún servicio, porque de no ser así por impertinentes, inconducentes o superfluas, se tornan ineficaces, tal cual ocurre cuando es inepta para establecer los hechos o se dirige a comprobar los acreditados plenamente por otros medios, imponiéndose al juzgador, entonces, el deber de rechazarla.

2.- El legislador estableció las oportunidades para solicitar, practicar e incorporar pruebas al proceso dentro de los términos señalados en el Código General del proceso<sup>3</sup>, siendo las etapas primordiales para su solicitud, la demanda y su contestación (*artículos 82 núm. 6º y 96 núm. 4º*).

3.- La inconformidad del recurrente se centró en que *“(...) El código general del proceso no regula la prueba sobreviniente, y que es una figura legalmente establecida en el país y pretende normatizar aquellas situaciones fácticas en las que aparecen pruebas posteriores en el proceso, que en su momento la parte tuvo la imposibilidad de solicitar y que para un momento posterior, se presentan y son de necesidad para la decisión que deba tomar el juez y es así como no esta regulado, analógicamente debe aplicarse donde se ha aplicado esta figura y es en la jurisdicción penal (...)”* (min. 26:43 al 27:45).

4.- Inicialmente debe tenerse en cuenta que el artículo 164 del Código General del Proceso establece *“(...) Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)”*.

Igualmente, el artículo 173 de esa misma obra, establece *“(...) Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

<sup>3</sup> Vigente para cuando se presentó la demanda.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)*". (Subrayado por el Despacho).

5.- En el presente caso, aplicado el anterior marco conceptual al caso *sub-lite*, prontamente se advierte la necesidad de confirmar el proveído apelado, por cuanto en la solicitud de pruebas no se expresó, con diamantina claridad, porque era una prueba sobreviniente, con los fundamentos de tiempo, modo y lugar, máxime si en la solicitud presentada se indicó que dicho elemento probatorio surgió con posterioridad a la etapa del decreto pruebas, pero los hechos, sobre los que se pretende recibir dicha versión ocurrieron con anterioridad inclusive a la presentación de la demanda.

Y, es que no puede pretender el apoderado actor, que el hecho sobreviniente es la manifestación de la voluntad del testigo de declarar, puesto, ese es un deber consagrado en el artículo 208 del Estatuto de los Ritos Civiles y no un mero capricho o cambio de la voluntad del tercero en querer colaborar con la Administración de Justicia.

Además, debe tenerse en cuenta, que tampoco se dijo nada no solo en el escrito de demanda y en el que se describió el traslado de las excepciones, sino que también tampoco manifestó nada en la etapa correspondiente en la audiencia inicial, llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019.

275

6.- Por lo brevemente expuesto, se confirmará el auto atacado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Magistrado**

SECRETARIA  
SECRETARIA

- Señor Jefe de Oficina, informando que:
1. El expediente se encuentra con anexos completos.
  2. Se ha cumplido con el auto anterior.
  3. La demanda, se encuentra ejecutoriada.
  4. Verdad al término de traslado del recurso de reposición.
  5. Verdad al término de traslado contábil en caso de haberse presentado en tiempo  SI  NO.
  6. Verdad el término probatorio.
  7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció.
- K.6. Se le solicita a favor de la parte demandada para resolver  
Bogotá, D.C. 26 JUL 2021

